República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-111767911-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Diciembre de 2019

Referencia: SENTENCIA VOC 19 EX-2019-78612735-APN-SGASAD#TFN (MONSANTO ARGENTINA SRL)

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 19ª Nominación); Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para resolver en el expediente **EX-2019-78612735-APN-SGASAD#TFN (MONSANTO ARGENTINA SRL)**

El Dr. Soria dijo:

I.- Que la firma recurrente, Monsanto Argentina SRL, por letrado apoderado interpone recurso de apelación contra la Resolución 343/2019 (AD CAMP) dictada el 05/07/2019 por el Jefe de Departamento Aduana de Campana en la Actuación nro. 13289-3525-2019, mediante la que se rechaza el recurso de impugnación interpuesto contra la denegatoria del pago de los intereses devengados por la extemporaneidad de los beneficios a la exportación. Preliminarmente, refiere al principio *iura novit curia* para resaltar que la especificidad de su reclamo es competencia de este Tribunal. Cita jurisprudencia y solicita se considere debidamente interpuesto el recurso. En cuanto al fondo de la cuestión, relata que durante el transcurso de los años 2013 y 2014 registró ante la Aduana de Campana destinaciones de exportación que detalla y que, los reintegros que debía cobrar por esas operaciones, fueron bloqueados en virtud del dictado de la IG 07/12. Señala haber cobrado los reintegros reclamados en el año 2016 sin que la aduana liquidase los intereses debidos. Refiere a la normativa aduanera, al decreto reglamentario y, sobre la base de jurisprudencia que cita, solicita se revoque la resolución apelada. Hace reserva de casación y plantea el caso federal. Ofrece prueba y solicita se ordene el pago de lo debido.

II.- Que mediante PV- 2019-87870824-APN-VOCXIX#TFN se intima a la recurrente a que informe a este tribunal el monto cuestionado y presente la liquidación de intereses pertinente hasta la fecha de interposición del recurso. Dicha intimación es contestada mediante IF-2019-90960216-APN-DTD#JGM en que la actora se remite a la planilla de liquidación acompañada como prueba documental en oportunidad de presentar la apelación (agregada mediante RE-2019-78611952-APN-SGASAD#TFN). Mediante PV-2019-102283608-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala "G" a fin de analizar la competencia de este Tribunal para entender en autos.

III.- Que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución 343/2019 (AD CAMP), que rechazó el procedimiento de impugnación interpuesto en los términos del art. 1053 inc. f) del Código Aduanero ("CA"). Asimismo, solicita de este Tribunal la aplicación de principio *iura novit curia* para que se considere que la

resolución apelada recayó en un recurso de impugnación del art. 1053 inc. d) del CA.

Que el art. 1025 del CA prevé que este Tribunal conocerá y decidirá los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación con excepción de los supuestos del art. 1053 inc. *f)* del CA, directiva reiterada luego en su art. 1132 apartado 2.

Que el inc. d) del art. 1053 del CA refiere a las impugnaciones por las que *"se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera"* (e.g. reintegros) y, el inc. f), a las que *"resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos"*.

Que el recurso de apelación fue interpuesto contra una resolución recaída en un procedimiento de impugnación *encuadrado por la propia actora* en el inc. *f)* del art. 1053 del CA, dirigido a que se le cancelen los intereses derivados del pago extemporáneo de beneficios a la exportación (ver párrafo primero de los considerandos de la resolución apelada agregada mediante IF-2019-78611994-APN-SGASAD#TFN). En consecuencia, se trata de un recurso de apelación que se encuentra expresamente excluido por el CA de la competencia asignada a este Tribunal Fiscal -arts. 1025 inc. a) y 1132 apartado 2 del CA-.

IV.- Que, *a fortiori*, de la lectura del recurso de apelación interpuesto surge que los reintegros por cuyo pago tardío la actora reclamó a la DGA el pago de intereses no son objeto de controversia, ni en la resolución apelada ni en el recurso de apelación que inicia este expediente.

Que la pretensión de la actora en autos –sin perjuicio del modo equívoco en que se escribió el punto 4 del PETITORIO de su recurso de apelación, ver punto 4- es que la DGA le pague los intereses correspondientes como consecuencia de la cancelación de los reintegros realizada por el organismo recaudador *por haber sido realizada en forma tardía*.

Que no se apela en autos una denegatoria de pago de reintegros (art. 1053 inc. *d)* del CA); éstos se encuentran cancelados por la DGA y consentida su determinación por la apelante.

Que la pretensión de la actora consiste exclusivamente en que la DGA le pague los intereses por la cancelación tardía de dichos reintegros –cuya determinación consintió-, derecho subjetivo que la actora pretende poseer contra el fisco y cuyo encuadre en el CA se encuentra en la norma residual del inciso f) del art. 1053 del CA.

Que la discusión planteada en autos por la actora es un planteo *puro* de intereses -supuestamente adeudados por la DGA- materia que, por principio normativo, se encuentra excluida de la competencia de este tribunal (arts. 1053 inc. f), 1025 inc. *a)* y 1132.2. del CA).

Que no puede dejar de señalarse en esta cuestión que la previsión del inc. *f)* del art. 1053 del CA tiene raigambre histórica en la solución que, para análogos planteos *puros* de intereses, contuvo *siempre* –y hasta hoy- la ley 11.683 (t.o. 1998), cuyo art. 76 cierra la competencia del Tribunal Fiscal para todas aquellas discusiones sobre intereses en las que no se controvierte de modo *simultáneo* la procedencia del gravamen; solución *tradicional* del legislador que fue reforzada por la reciente reforma de la ley 11.683 mediante la ley 27.430 (BO: 29.12.17, ver nuevo punto 4 del art. 76 de la ley 11.683). La importancia de tal antecedente legislativo viene también dada por *el considerable intervalo de tiempo en el pasado* en que el propio procedimiento aduanero estuvo regulado por las disposiciones de la ley 11.683 que, por principio, excluyó *siempre* de la competencia del Tribunal Fiscal los litigios *puros* de intereses en los que no se discutiera *simultáneamente* la procedencia del gravamen al que acceden.

Que, la diferencia de procedimiento entre el Código Aduanero y la ley 11.683 en esta cuestión radica en que para tales planteos *puros* de intereses (como para el universo de cuestiones que en la ley 11.683 se asimilarían al universo que comprende el inciso f) del art. 1053 del CA) el decreto reglamentario de la ley 11.683 tiene previsto un recurso de apelación ante el Director General en su art. 74, vía procedimental que funciona como un sustituto para tales supuestos del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. En contraste, el Código Aduanero *carece* en su texto y en su decreto reglamentario de la organización de una vía similar a la del art. 74 de la ley 11.683, con lo que actos de la DGA que resuelven impugnaciones del art. 1053 inc. f) del CA -como la resolución que se intenta apelar en autos- agotan la vía administrativa ante el organismo recaudador, no son apelables ante el Tribunal Fiscal, y se encuentran regidos en su aspecto recursivo por las disposiciones de la ley 19.549 y el art. 2 del decreto 722/96 (BO: 08.06.1996), gozando tal acto administrativo final de pleno efecto ejecutorio en los términos del art. 12 de la ley 19.549.

V.- Que, en adición a lo expuesto, cabe señalar que, conforme lo previsto en el artículo 1025 del CA, ap. 1, inc. a) del CA, corresponderá a este tribunal conocer y decidir "*de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f). La apelación sólo procederá cuando el importe controvertido* ***excediere de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000)****";* (Importe sustituido por art. 76 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012).

Que, de acuerdo a la liquidación acompañada por la recurrente (RE-2019-78611952-APN-SGASAD#TFN), el monto cuestionado no alcanza la suma señalada en párrafo anterior para habilitar esta instancia (conclusión que no se ve modificada ya sea que se considere únicamente el importe correspondiente a los intereses o que se adicione al mismo el importe correspondiente al capital).

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto.

VI.- Que por la forma en que se resuelve, siendo la declaración de incompetencia *in limine*, entiendo no corresponde la imposición de costas.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 343/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación nro. 13289-3525-2019, sin costas.

La Dra. Sarquis dijo :

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.-

El Dr. Segura dijo:

I.- Considero que este Tribunal es competente para entender en el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Argentina S.R.L, contra la resolución 343/2019 (AD CAMP), en relación a la materia.

Que, en este sentido, mediante la referida resolución el servicio aduanero resolvió no hacer lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la actora contra el rechazo del pago de los intereses devengados por el pago extemporáneo de los reintegros, otorgados como estímulo a la exportación. Cabe señalar que en la parte resolutiva de dicha resolución, se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación

o demanda contenciosa ante la justicia federal.

Que el análisis específico respecto de si la resolución apelada en autos habilita la competencia de éste Tribunal, se efectúa en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A..

Que, como es sabido, este Tribunal resulta competente para entender de los recursos que involucren las cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que de manera exclusiva y taxativa establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 1025 del C.A. establece que *"Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (…) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f) ..."*. Por su parte, el art. 1053 del C.A. determina que *"1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: (…) d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera; ..."*.

Que, en cuanto a la procedencia del pago de los intereses, cabe recordar lo establecido en el art. 838 del C.A. el cual dispone que *"Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794."*

Que, en este sentido, coincido con lo fundamentado por el Dr. Juárez en una causa análoga a la presente en la cual sostuvo que *"... los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053 inc. d) del C.A., apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera"..."*.

Que, en consecuencia, considero que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación contemplado en el inciso d) del artículo 1053 del C.A., y por ende la resolución definitiva que rechazara el pago de los intereses que se generaran con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación, resulta apelable ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del C.A..

II.- Que, por otra parte, adhiero al voto del vocal preopinante en tanto declara la incompetencia en relación al monto cuestionado, y en cuanto a la no imposición de costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal en relación al monto para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 343/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación N° 13289-3525-2019, sin costas.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el recurso de apelación interpuesto contra la

Resolución 343/2019 (AD CAMP) dictada en la Actuación nro. 13289-3525-2019, sin costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.- Suscriben la presente los Dres. Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía 19° Nominación) Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2019.12.18 12:45:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2019.12.18 15:22:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.12.19 14:03:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Técnico legal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.19 14:04:14 -03:00